



REGISTRO N°168

FOLIO N°656

**Expte. N° 114799.- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata
- Sala I.-**

**Autos: "URCOLA ANTONIO MARÍA C/ DESANTOLO JUAN ALBERTO Y
OTROS S/ ·DAÑOS Y PERJUICIOS".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 6 días de Agosto de 2013, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello y 2º) Dr. Rubén Daniel Gérez**, se reúnen los Señores Magistrados en Acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"URCOLA ANTONIO MARÍA C/ DESANTOLO JUAN ALBERTO Y OTROS S/ ·DAÑOS Y PERJUICIOS".-** Aceptada que fue la excusación formulada a fs. 597 por el señor Juez de Cámara, Dr. Alfredo Eduardo Méndez, a mérito de la causal invocada (arts. 30, 32 y ccddes. del CPr.).

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes

ANTECEDENTES:

A fs. 564 el Sr. Magistrado de la Instancia de Origen dicta sentencia mediante la cual declara operada la caducidad de la Instancia en estas actuaciones, con costas a la actora.-

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpone recurso de apelación a fs. 568, el que se encuentra concedido a fs. 569, fundado a fs. 580/586, y sustanciado a fs. 588/589.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

1ª) ¿Es justa la sentencia de fojas 564?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Mediante la sentencia apelada, dictada el 29 de octubre de 2012, se declaró operada la caducidad de Instancia de estas actuaciones. Para así resolver, el *a quo* tuvo en cuenta que, ante la intimación de fs. 540, la apoderada de la parte actora se presentó a fs. 552 (el 11 de julio de 2012) manifestando que ha tomado conocimiento del fallecimiento de su mandante y expresa su intención de continuar con la acción, adjuntando cédula y oficio para control, lo que mereció el proveído de fs. 556 (del 13 de julio de 2012) el que indica que deberá acreditarse el mentado fallecimiento con el certificado de defunción respectivo. El Juez de Grado consideró esa presentación como la última actuación producida por la accionante a fin de hacer avanzar el proceso.-

II.- Se agravia el recurrente de que el *a quo* haya tomado el escrito de fs. 552 como la última actuación útil producida por el actor y declarara, en consecuencia, la caducidad de Instancia. Alega que existieron con posterioridad a dicho escrito una serie de actos interruptivos que hacen improcedente la perención de la Instancia, a saber: **1)** el libramiento de la cédula de notificación de fs. 558 dirigida al Perito Mecánico Omar Alcides Santi -01 de agosto de 2012- y la notificación operada para que se proceda a la realización de la pericia mecánica -02 de agosto de 2012- (ver fs. 581/581vta); **2)** el escrito del Perito Mecánico de fecha 03 de agosto de 2012 solicitando el préstamo del expediente y la resolución de fecha 15 de agosto de 2012 que otorga el préstamo al experto a tales fines; **3)** el libramiento del oficio dirigido al Juzgado Criminal y Correccional N° 5 a los fines de remitir la causa "Desantolo, Juan Alberto s/ lesiones culposas" que consta a fs 557 con fecha 10 de agosto de 2012; **4)** el escrito de la propia demandada de fs. 561 de fecha 11 de octubre de 2012 donde desiste de su prueba pendiente y que fuera proveído a fs. 562 el 12 de octubre de 2012.-

Además de los actos interruptivos alegados, el recurrente manifiesta que la resolución apelada omite tener en cuenta lo normado por el art. 311 del CPCC que establece que no corresponde que corra el plazo durante la FERIA Judicial. Asimismo, hace referencia al efecto suspensivo del fallecimiento del actor sobre la perención de la Instancia y a la interpretación restrictiva que debe operar sobre dicho instituto.-

III.- Antes de ingresar al tratamiento del recurso impetrado, no puedo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

soslayar que estamos en presencia de un proceso anómalo, que se ha promovido hace más de trece años. En efecto, la demanda fue iniciada en febrero del año 2000, la causa se abrió a prueba recién en octubre del año 2007, se certificó el vencimiento del término probatorio en junio de 2012, y al día de la fecha aun hay prueba pendiente de producción. Si bien ambas partes han contribuido a la demora del expediente, no puede pasarse por alto la conducta de la actora, quien no puede desentenderse de lo que ha sucedido en el expediente (arts. 34, 36, y cccts. del CPCC).-

Por otro lado, debo decir también que el *a quo* ha omitido correr traslado a la parte actora del pedido de caducidad de Instancia solicitado por la parte demandada mediante el escrito de fs. 563, no ya para que inste el proceso en los términos del art. 315 del CPCC, sino para que pueda ejercer su derecho a defenderse frente a lo solicitado por la parte demandada (argto. arts. 315, y cccts. del CPCC; 15 de la Const. Prov. Bs. As.; 18 de la Const. Nac.). Sin perjuicio de ello, atento que dicha omisión es subsanable vía apelación, no corresponde en este caso anular lo decidido por el *a quo*.-

Sentado ello y luego de un detenido análisis de las constancias de la causa arribo a la conclusión de que el recurso merece prosperar.-

El *a quo* al decidir la caducidad de Instancia entiende que el escrito de fs. 552/555, presentado en fecha **11 de julio de 2012**, fue la última actuación producida por la accionante a fin de hacer avanzar el proceso, y por tal razón concluye en que se cumplió el plazo previsto en el art. 310, inc. 3, del CPCC y, en consecuencia, operó la caducidad de Instancia.-

A fin de dilucidar la cuestión, es dable recordar que no sólo los actos emanados del actor son los que tienen la aptitud para interrumpir el plazo de caducidad de Instancia (argto. arts. 311, 316 *in fine*, y cccts. del CPCC). Al respecto se ha dicho que "*los actos interruptivos de la caducidad de Instancia pueden emanar no sólo del actor, sino también del demandado, cuando ellos tienden al desenvolvimiento del proceso. La actuación de impulso procesal que interrumpe la perención puede ser cumplida por cualquiera de las partes. El acto es de impulso, y por lo tanto interrumpe la perención en función de su idoneidad, y no del sujeto que lo impulsó*" (López Mesa, Marcelo -Director- "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Jurisprudencia de todo el País", Tomo III, Ed. La Ley, 2012, pág. 272).-

Digo esto porque mediante el escrito de fs. 561, presentado el **11 de octubre de 2012**, la parte demandada desiste de pruebas pendientes de producción (informativa, testimonial y pericial), constituyendo dicha presentación un acto tendiente a impulsar el proceso.-

Así las cosas, resulta una contradicción que el demandado inste el proceso en fecha **11 de octubre de 2012** y 15 días después solicite que se declare la caducidad de instancia -ver escrito de fs. 563, presentado el **26 de octubre de 2012**- (argto. art. 1.198 del Código Civil).-

Si bien lo expuesto precedentemente resulta suficiente para desestimar el recurso impetrado, no puedo obviar que la Dra. María Natalia Bilo suscribió la cédula de notificación luciente a fs. 558, la cual -según surge de la constancia de fs. 419- fue librada en fecha 13 de julio de 2007. Además, dicha cédula tenía por finalidad notificar una intimación al Perito Omar Alcides Santi, la que se efectivizó el día **01 de agosto de 2012**, revistiendo dicho acto procesal la cualidad de interrumpir el plazo de perención de Instancia. De allí que si se contara el plazo de caducidad desde dicha actuación, al momento del dictado de la sentencia recurrida el plazo tampoco se encontraba vencido (arts. 310, 311, y ccdds. del CPCC).-

Lo expuesto precedentemente es suficiente para revocar la sentencia en crisis, razón por la cual deviene innecesario tratar los restantes argumentos vertidos por el apelante en su memorial (arts. 310, 311, 315, 316, y ccdds. del CPCC).-

En virtud de lo antedicho, propongo receptar los agravios vertidos y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 564.-

Por lo expuesto

VOTO POR LA NEGATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ DIJO:

Coincido en que el escrito del demandado (manifestando que “desiste de la prueba pendiente de producción” -fs. 561-) es “impulsorio”, en tanto tiende a la continuación del proceso.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Efectivamente, si el demandado –espontáneamente, como en el caso– impulsa el proceso a través de un acto que le incumbía realizar por ser de su legítimo interés, esta activación necesariamente redundará en beneficio del accionante, pues, siendo la instancia única e indivisible y el acto procesal del demandado objetivamente eficaz para que el proceso dé un paso adelante, interrumpe el plazo de perención en curso (o sea: neutraliza en forma total a ese tiempo, al que corresponde tener como no sucedido).-

Es que la inactividad procesal consiste en la no realización de ningún acto procesal, sea por las partes o por el Juez. De modo, que consiste en la paralización total del procedimiento (aunque por el art. 313 inc. 3ro. del CPC no hay caducidad cuando en el proceso hay pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuese imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad del Secretario o del Oficial Primero). Por eso, si antes de que venzan los plazos indicados por la Ley se lleva a cabo alguna petición o acto (de las partes o del Juez) impulsando el proceso, se interrumpe la caducidad y comienza a correr un nuevo plazo.-

Si bien con eso sólo alcanza para revocar la resolución de Primera Instancia que acogió el pedido de caducidad formulado por la propia parte demandada, debo dejar a salvo mi opinión personal respecto a la innecesariedad del traslado previo en la hipótesis del segundo párrafo del art. 315 del C.P.C. (t.o. ley 13.986), no sólo porque la Ley no lo prevé, sino porque –como ocurre con otros institutos procesales (vgr. cautelares, medidas autosatisfactivas, nulidad del art. 48 del C.P.C., caducidad de Instancia decretada de oficio, etc.)– el derecho de defensa igualmente se garantiza con la posibilidad de recurrir lo resuelto en el decisorio adverso a los intereses de la parte que no fue escuchada, pues se trata de supuestos de “bilateralidad postergada” (arts. 18 y 28 de la C.N., 15 de la C.Pcial., 8 del Pacto de San José de Costa Rica; CSJN, 23/02/99, “Nowinsky”, rep. ED 34-248, n°14; íd. 18/11/99, “Cena vs. Pcia. de Santa Fe”, Rep. ED 35-403, n°9, -los derechos declarados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos, en tanto no se los altere sustancialmente, a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28)-; Peyrano, Jorge W., Eguren, María Carolina, Medidas Autosatisfactivas y la Necesidad de su Regulación Legal, La Ley 2006-E, 949; Falcón,



Enrique M., “La bilateralidad y los sistemas cautelares”, Revista de Derecho Procesal, Tomo 2010-1, p. 15 y 16).-

Con estas aclaraciones, adhiero al voto del Dr. Rosales Cuello en lo esencial, dejando a salvo mi opinión personal respecto a la improcedencia de la previa sustanciación para este supuesto.-

Voto, pues, también por LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: **1)** Revocar la sentencia de fs. 564, en cuanto fuera materia de agravio; **2)** Imponer las costas al apelado vencido (art. 68 del CPCC); **3)** Diferir la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 decr. ley 8.904/77).-

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. RUBÉN DANIEL GÉREZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.-

Con lo que terminó el acuerdo dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

Por los fundamentos consignados en el precedente acuerdo: **I.)** Se revoca la sentencia de fs. 564, en cuanto fuera materia de agravio; **II.)** Se imponen las costas al apelado vencido (art. 68 del CPCC); **III.)** Se difiere la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (art. 31 decr. ley 8.904/77). **NOTIFÍQUESE personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). DEVUÉLVASE.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

si-///

///guen las firmas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RUBÉN DANIEL GÉREZ

JOSÉ GUTIÉRREZ
- Secretario-